

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 217.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA.
-**DEMANDADOS:** WILLIAM HAROLD DEL VALLE y ELSY HERNÁNDEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2007-00384-00.

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que este proceso fue remitido al Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad en razón al concordato que hubiera iniciado el demandado William Harold del Valle¹, sin embargo, tal concordato terminó en el aludido Juzgado, mediante auto del 10 de mayo del 2017², por lo que el presente expediente fue allegado nuevamente a este Despacho, en fecha 03 de diciembre de 2021³.

Debido a lo anterior, y teniendo de presente que nunca se efectuó el estudio de admisión de la demanda, a ello se procederá.

En consecuencia, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y, en ese sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de los señores WILLIAM HAROLD DEL VALLE y ELSY HERNÁNDEZ y a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.) Por la suma de \$1'150.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de septiembre del 2005, la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

1.1) Por los intereses de plazo causados sobre la suma correspondiente al capital mencionado en el numeral **1.)** que precede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 08 de abril del 2005 y hasta el 08 de septiembre de 2005.

1.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma correspondiente al capital mencionado en el numeral **1.)** que precede a la tasa máxima

¹ Ello de acuerdo al auto No. 2305 del 10 de julio de 2017, obrando en el archivo No. 07 del expediente digital.

² Según certificación obrante a folio 2 del archivo No. 08 del expediente digital.

³ Lo cual consta en el recibido que obra en la parte superior del folio 01 del archivo No. 08 del expediente digital.

legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 09 de septiembre del 2005 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA CECILIA CAMACHO VALLECILLA, portadora de la T. P. No. 153.132 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2007-00384-00.)